



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-225/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA²

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA⁴

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara resuelve **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Juicio de Inconformidad JIN-461/2024 que, a su vez, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/AM009/096/2024 por el que la Asamblea Municipal de **Bocoyna** asignó las regidurías de representación proporcional que corresponden al Ayuntamiento del referido Municipio.

Palabras clave: *asignación, regidurías, principio de representación proporcional, coaliciones, subrepresentación, sobrerrepresentación, acción de inconstitucionalidad.*

ANTECEDENTES

¹ En adelante MC o partido promovente.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

³ En adelante PAN.

⁴ Con la colaboración de **Manuel Mendoza Peña Loza**.

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵ se llevó a cabo la jornada electoral en la entidad, a fin de renovar -entre otros- los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas. Dentro de dichas elecciones, se realizó la correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Bocoyna, Chihuahua.

2. Asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional. El diecinueve de julio, la Asamblea Municipal de Bocoyna⁶, Chihuahua, mediante el Acuerdo IEE/AM009/096/2024 realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Bocoyna, misma que quedó de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE BOCOYNA			
PARTIDO POSTULANTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
MC	Regiduría RP	Nora Magdalena Escudero Martínez	Magdalena Martínez Fierro
PAN	Regiduría RP	Enrique Núñez Núñez	Jorge Luis Carrasco Nevárez
MORENA	Regiduría RP	Adriana Elizabeth González Cruz	Mayte Armendáriz Erives
PRI	Regiduría RP	Mireya Mendoza Frías	Velia Pérez Pérez
MC	Regiduría RP	Jesús Froylán Campos Anchondo	Sergio Alberto Bautista González

3. Juicio de Inconformidad JIN-461/2024. Inconforme con el acuerdo anterior, el veinticuatro de julio, el representante del partido Movimiento Ciudadano presentó ante la Asamblea Municipal juicio de inconformidad.

Dicho juicio quedó radicado en el Tribunal local con la clave JIN-461/2024.

⁵ En adelante, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

⁶ En adelante Asamblea Municipal.

4. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de seis de agosto último emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Juicio de Inconformidad JIN-461/2024 que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/AM009/096/2024 por el que la Asamblea Municipal de Bocoyna asignó las regidurías de representación proporcional que corresponden al Ayuntamiento del referido Municipio.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-225/2024.

5.1. Presentación, recepción y turno. Inconforme con la determinación anterior, el nueve de agosto, MC promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal responsable.

Recibidas las constancias atinentes, el catorce de agosto, por acuerdo del Magistrado presidente de esta Sala Regional, se determinó registrar el expediente con la clave **SG-JRC-225/2024** así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de

Bocoyna, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho Estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada. En el asunto, compareció como parte tercera interesada el PAN, a través de su representante Damián Lemus Navarrete, acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local,⁸ quien manifiesta un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que en el escrito presentado hace constar que se trata de un partido político nacional, el nombre y firma de quien ostenta su representación, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, que confirmó las asignaciones de las regidurías de representación proporcional realizada por la Asamblea Municipal en el Ayuntamiento de Bocoyna, Chihuahua.

Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, es claro que la parte tercera interesada tiene personería, interés y legitimación para comparecer en el presente juicio, a efecto de que prevalezca el acto impugnado, ya que del expediente local se demuestra que, fue también parte tercera interesada en la instancia primigenia, se reconoció su carácter de representante de ese partido político por la responsable y fue beneficiado con la referida asignación.

Además, que, conforme al artículo 317, numeral 1), inciso a), fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de las personas representantes legítimas, entendiéndose por éstas las registradas formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local y demás órganos electorales⁹.

⁸ Tal como se advierte de la acreditación que en copia simple obra visible a foja *** del cuaderno principal del expediente SG-JRC-225/2024.

⁹ Lo anterior de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-165/2024, SG-JRC-239/2021 y acumulados, SG-JRC-185/2021, SG-JRC-88/2018, SG-JRC-79/2018 y SG-JDC-568/2024.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las diez horas con veintiún minutos del diez de agosto a la misma hora del trece siguiente, y éste fue presentado ante la responsable a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del doce de agosto, como se desprende del respectivo acuse.¹⁰

TERCERA. Causales de Improcedencia. El PAN aduce que el presente juicio debe ser desechado por improcedente, ya que, en su concepto, la parte actora no combate frontalmente los argumentos del Tribunal local, sino que se limita a reproducir textualmente los agravios que hizo valer ante la instancia primigenia.

Además, refiere que la parte actora solicita la no aplicación de la porción normativa impugnada, lo que configuraría la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

Según se advierte de las razones por las cuales la parte tercera interesada señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, son precisamente temas de la controversia de fondo que la parte actora pretende sea dirimida.

Así, en el caso, esta Sala Regional desestima los argumentos de improcedencia vertidos por el compareciente, al estar directamente relacionados con el estudio de fondo.

Por tanto, lo anterior será analizado en las consideraciones que se verterán más adelante, pues prejuzgar sobre tales cuestiones implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.

¹⁰ Visible a foja 35 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-225/2024.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**¹¹.

Así como, la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**¹², en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

CUARTA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada por oficio a MC el siete de agosto¹³ y la demanda la presentó el nueve siguiente,¹⁴ lo cual evidencia que la presentó

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro digital 187973.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004 (dos mil cuatro), página 865. Tipo: Jurisprudencia.

¹³ Foja 89 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-225/2024

¹⁴ Foja 4 del expediente SG-JRC-225/2024.

dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Luis Eduardo Rivas Martínez, tiene acreditada su personería como representante de MC ante el Consejo Estatal¹⁵ del Instituto Electoral local,¹⁶ además fue quien interpuso el Juicio de Inconformidad al que le recayó la resolución aquí impugnada,¹⁷ con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,¹⁸ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues MC promovió el juicio de inconformidad al que le recayó la resolución combatida, la cual considera que le causa agravio.

Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito, pues el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua es la máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones relacionadas con las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos de la entidad.

¹⁵ Conforme al artículo 317, numeral 1), inciso a), fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de las personas representantes legítimas, entendiéndose por estas las registradas formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto local y demás órganos electorales.

¹⁶ Fojas 2 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-225/2024

¹⁷ Foja 5 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-225/2024.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

Aunado a que la legislación local aplicable no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previo a la tramitación del presente medio de impugnación.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el partido actor señala como artículos vulnerados los numerales 17, 41, 115 y 116 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹⁹

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se cumple porque la violación alegada tiene una repercusión directa en la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Bocoyna, Chihuahua.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

reparación de las violaciones aducidas la parte actora, ya que conforme al artículo 18 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua²⁰, *“cada Ayuntamiento se instalará el día 10 de septiembre de los años correspondientes a su renovación.”*

Al respecto, resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.²¹

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Agravios. MC formula los siguientes motivos de reproche a efecto de controvertir la resolución impugnada.

Refiere que le causa agravio la resolución impugnada pues lo que se combate no es que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo que establece el límite de regidurías que puede tener cada partido para efectos de asignación por ambos principios, sino la forma de asignación, es decir, que se haya asignado regidurías de representación proporcional a una coalición que ganó la elección, lo cual rompe con el principio de representación proporcional.

Precisa que, si bien, en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el artículo 106, fracción IV se establece que en ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que prevé el Código Municipal para dicha entidad, en su artículo 17, fracciones I a IV, no estipula el supuesto para los partidos que se hayan coaligado.

²⁰ En adelante, Código Municipal.

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

En este sentido, alega que el Tribunal responsable al haber convalidado el acto de asignación realizado por la Asamblea Municipal trastoca en su detrimento los principios de exhaustividad y debida fundamentación en el examen de los agravios expuestos en el juicio de inconformidad intentado en la instancia local, pues lo coloca en una situación de una indebida subrepresentación en relación con la sobrerrepresentación que genera beneficio a la coalición ganadora.

Refiere que las coaliciones ganadoras solamente tienen derecho a que le sean asignadas regidurías por el principio de mayoría relativa y no para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional pues es evidente que el objetivo primigenio de ganar la elección en un Ayuntamiento es para poder entrar al Cabildo acompañado de su planilla.

No obstante, indica que al permitir que la coalición ganadora pueda entrar a la asignación por el principio de representación proporcional deja de lado a las minorías quedando aún más subrepresentadas, pues en su concepto en la integración de los Cabildos se debe privilegiar que sean compuestos por todas las fuerzas políticas que tuvieron la oportunidad de llegar a través del voto del electorado, toda vez que cada partido tiene sus causas que representar.

Se duele de que el Tribunal responsable no realizó el estudio del juicio, refiriendo que su actuar fue omiso e imparcial, y que al analizar el asunto esta Sala Regional llegará a la conclusión de que la sentencia impugnada fue realizada bajo una interpretación equivocada y sin respetar los derechos político-electorales de las fuerzas políticas que serán minorías en las composiciones de las integraciones de los diversos ayuntamientos en el Estado de Chihuahua.

Con relación al inciso “c) *Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral*” refiere que la determinación combatida violenta diversos principios.

Estima lo anterior, ya que según alega al argumentar el Tribunal local que no le puede dar razón a la parte actora y, por tanto, debe confirmarse el acto controvertido, al ser la propia Corte quien determinó la validez de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable, por lo que se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que se debe seguir un criterio obligatorio; violenta en su perjuicio el derecho fundamental de la impartición de justicia de manera completa y congruente ya que no da respuesta a la cuestión planteada al omitir abordar el agravio consistente en la petición de la inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023, en especial, el contenido normativo del artículo 191 de la Ley Electoral local, dada la evidente violación al principio de progresividad.

Cuestión que refiere en ningún momento fue abordada por el Pleno de la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

Señala que el Tribunal local fue completamente omiso en analizar el agravio relativo al tema de la reforma electoral de 2023, asimismo que, para fundamentar su solicitud de inaplicación hizo referencia a la tesis de jurisprudencia 28/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, VERTIENTES EN LOS DERECHOS HUMANOS”.

De la misma manera, indica que la petición solicitada obligaba al Tribunal local a ponderar los criterios insertos en la tesis aislada de rubro: “CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”.

Por lo anterior, considera que la motivación legal aplicada por la autoridad responsable es indebida, lo que conlleva que la sentencia impugnada sea excesivamente congruente (sic).

Por otra parte, refiere que la resolución controvertida vulnera los principios de tutela judicial efectiva, legalidad y lo deja en un estado de indefensión al darle validez a una sentencia pendiente de publicarse.

Asimismo que le causa agravio a sus derechos político-electorales al basarse en argumentos vertidos en una versión estenográfica, dándole un valor obligatorio y por ese motivo le imposibilita a que entre al estudio de sus agravios, pues no permite que se lleve a cabo la fijación de la *litis* del presente asunto debido a que basa su determinación en la supuesta versión estenográfica, lo que a su juicio vulnera su derecho a que sea estudiada la pretensión ejercida a través de la impugnación local.

También indica que la autoridad responsable al no entrar al estudio del presente asunto lo deja en estado de indefensión toda vez que, al tratar de justificar la imposibilidad de analizar los agravios porque *“las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad-como es el caso concreto-constituyen un criterio vinculante-”* le anula esa oportunidad.

Finalmente, señala que el Tribunal responsable le genera como consecuencia que no se establezca el respeto que merece, de modo que no estaría en un plano de igualdad al tratar de probar su pretensión, lo cual lo lleva a la conclusión que en toda situación procesal el órgano jurisdiccional lleve a cabo un debido proceso.

Por lo que solicita a esta Sala Regional entre al análisis de los agravios que la autoridad no realizó por las precisiones que realizó a manera de agravios.

B. Respuesta.

Los agravios formulados por MC resultan **infundados** e **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

La parte actora en esta instancia dirige sus motivos de reproche a evidenciar que el Tribunal local al sostener la inoperancia de sus agravios en que el reconocimiento de la validez constitucional del régimen de distribución de las regidurías de representación proporcional que desarrolla el artículo 191 de la Ley Electoral Local ya había sido materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, no permitió que se llevara a cabo la fijación de la *litis* del presente asunto y que se analizaran sus inconformidades.

Con base en lo anterior, a través de la presentación de este juicio de revisión constitucional electoral, MC alega diversas irregularidades, violaciones a principios y omisiones con relación a un tema que tal y como se lo refirió la autoridad responsable ya fue motivo de estudio por parte de la SCJN.

Ello, pues como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local refirió lo siguiente:

-Es un hecho notorio que la SCJN emitió sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 en las que se demandó la invalidez del Decreto No LXVIIRFLEY/0053/2023 VIII PE; mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, entre ellas, el artículo 191, disposición respecto de la cual señaló que MC en el juicio de inconformidad local, hizo valer diversos motivos de agravios y solicitó su inaplicación por

²² En adelante SCJN.

considerarla contraria a la Constitución atribuyendo que viola el principio de progresividad.

Asimismo precisó que de la versión taquígrafa de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dicho Tribunal Constitucional determinó reconocer la validez constitucional del régimen de distribución de representación proporcional, que se desarrolla en el referido artículo 191 de la Ley Electoral local, toda vez que con base en las consideraciones sustentadas al resolver la mencionada acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada sostuvo lo siguiente:

- En la línea jurisprudencial de la SCJN se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierde su operatividad y funcionalidad.
- No se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional.
- El modelo implementado a través de la reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, supera un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.
- No es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad.

- El principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Atento a lo anterior, indicó que se debe tener en cuenta que las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN, al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, constituyen una forma específica de integración de la jurisprudencia, distinta de otras especies, como la formada bajo los sistemas de reiteración o contradicción de tesis y por el mecanismo especial de modificación; consecuentemente, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, alcanzada la votación calificada, las solas consideraciones de la ejecutoria son obligatorias.

Tal criterio, señaló se estableció al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL, respecto de la identificada con el número P./J.21/2007.

En sintonía con lo anterior, también refirió que el Pleno de la SCJN emitió la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), con la que dispuso, que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales; así como, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que, desde una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, señaló también incluía a ese Tribunal local cuyos actos están sujetos a la revisión de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En esas condiciones, reiteró que, al existir pronunciamiento sobre el tema sometido a su jurisdicción, en los términos de las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, que, en la parte que interesa, fue votada por unanimidad del Pleno de la SCJN.

Entonces, concluyó que la sentencia en mención es de observancia obligatoria y por tanto los agravios del actor resultaban inoperantes, pues se actualiza lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, cuyo texto es:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

Finalmente refirió que no era óbice para lo anterior, que a la fecha no se hubiera publicado el engrose que corresponde a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en mención, ya que, al constituir ésta una forma específica de integración de la jurisprudencia, en la especie, también resultaba aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2006, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.”**

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal local precisó diversas razones para sustentar porque no podrían analizar los agravios formulados por MC debido a que ya existía un pronunciamiento al respecto por parte del Pleno de la SCJN; que había resuelto el tema de constitucionalidad debatido en los motivos de inconformidad.

Ahora bien, lo **inoperante** de los motivos de reproche radica en que dichos aspectos, en modo alguno son combatidos eficazmente por MC pues en esta instancia se limita a realizar manifestaciones genéricas que redundan en reiteraciones de su impugnación local, aspectos que desde su óptica dejó de analizar el Tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde retomó las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad.

Lo anterior, dejando de considerar todas las razones que el Tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la SCJN sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, entre las que destaca, el reconocimiento de la validez constitucional del régimen de distribución de las regidurías de representación proporcional que desarrolla el artículo 191 de la Ley Electoral Local, pues en el Código Municipal se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, al establecerse un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.

Así como la posibilidad de asignar regidurías de representación proporcional a la planilla del partido político, que obtuvo el triunfo en la elección municipal, conforme al artículo 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, sin que pueda considerarse que el modelo de asignación por el principio de representación proporcional genere un trato inequitativo entre las coaliciones y partidos políticos ni una distorsión en el mencionado principio.

Además, que la interpretación realizada por la SCJN en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad es de carácter



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

obligatorio para los Tribunales, entre ellos, esta Sala Regional y el Tribunal local.²³

Ello, pues de sus alegatos no se advierte argumento alguno tendente a confrontar aspectos encaminado a evidenciar que la cantidad de regidurías que le correspondió a cada partido político no está dentro del límite que prevé el artículo 17 del Código Municipal o a desvirtuar lo señalado en las Jurisprudencias 116/2006 y 94/2011 emitidas por la SCJN respecto a que aun cuando no está publicado el engrose respectivo los argumentos señalados en la versión estenográfica generan obligatoriedad de aplicar el criterio asumido por dicho Tribunal Constitucional.

Al respecto, resultan aplicables la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 19/2012 (9ª) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²⁴; así como la Jurisprudencia I.6o.C. J/20, de Tribunales Colegiados y de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**²⁵

Por otra parte, lo **infundado** de sus motivos de reproche radica en que contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías de representación proporcional ni dejó de atender su petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023.

²³ Lo anterior, en atención al criterio: P./J. 94/2011 (9a.), de título: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.

Ello, pues como se advierte de lo reseñado en párrafos anteriores el Tribunal local sí atendió a su planteamiento de inconstitucionalidad al argumentar que no podía darle la razón, debido a que la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que estimó que no era factible que dicho órgano jurisdiccional local realizara un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.

En consecuencia, al existir una respuesta por parte de la autoridad responsable sobre la inaplicación planteada no se acredita la vulneración del derecho fundamental de impartición de justicia de manera completa y congruente alegado por la parte actora.

Finalmente, también resulta **infundado** su alegato en el sentido que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la SCJN al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad.

Se estima lo anterior, ya que, sobre el particular, la SCJN señaló que no se vulneró el principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que los partidos o partido que integren la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí mismo una vulneración a los referidos principios.

Así las cosas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por MC, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.